**DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** Guatemala, fecha en letras.

**PROYECTO: “NOMBRE DE PROYECTO”**

**EXPEDIENTE: DABI-XXXX-XXXX**

**RESOLUCIÓN: 00XXX-2024/DIGARN/DCA/XXXX/xxx**

El fecha en letras, compareció ante este Ministerio **NOMBRE DEL PROPONENTE,** quien actúa en su calidad de **Consignar calidad con que actúa** de la entidad **NOMBRE DE LA ENTIDAD,** presentando para que se revise y analice el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto, del proyecto denominado **“NOMBRE DE PROYECTO”,** cuyo Plan de Gestión Ambiental fue elaborado por **Nombre De La Empresa Consultora** con Número de Licencia **XXX**, cuyo contenido es responsabilidad conjunta de parte del proponente y empresa consultora con lo que se inicia el expediente identificado ut supra.

El proyecto se encuentra ubicado en **Dirección exacta del proyecto,** inmueble que se identifica en el Registro de la Propiedad con número de Finca número, Folio número y Libro número de Departamento, la cual cuenta con un área registral de XXXXX m2.

El proyecto ocupará un área de XXXXX m2 del inmueble anteriormente identificado y dentro el polígono siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Latitud: | Longitud: |

El proyecto consiste en DESCRIPCION.

El fecha de solicitud, se solicitaron ampliaciones mediante Oficio número de oficio, las cuales fueron notificadas fecha de notificación; las cuales fueron presentadas el fecha de presentación de ampliaciones a este Ministerio, relacionadas con el presente proyecto.

El fecha de dictamen, la Asesoría Ambiental del Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio emitió el dictamen número **número de dictamen en letras (dictamen en caracteres alfanuméricos),** en relación al proyecto denominado **“NOMBRE DE PROYECTO”**, que obra en el expediente de mérito, luego del análisis y valoración del correspondiente Instrumento Ambiental, se consideró que el mismo NO llena los requisitos, por lo que se recomienda su **NO APROBACIÓN**.

**OPINIÓNES INTERNAS:** Con fecha en letras, la Entidad emitió opinión satisfactoria / no satisfactoria identificada como número de oficio o documento en letras (oficio o documento en números). Eliminar cuando no corresponda.

**CONSIDERANDO**:

**I.** Que de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. **II.** Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por este Ministerio. **III.** Que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República, las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales y/o reglamentarias en que se fundamenta, serán razonadas y redactadas con claridad y precisión. **IV.** Que de conformidad con el artículo 8 inciso a) del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, se establece como función de la DIGARN, recibir, analizar, dictaminar y resolver los Instrumentos Ambientales que se le presenten de conformidad con lo establecido en el presente reglamento; y, en el inciso e), emitir, renovar, suspender y cancelar las licencias establecidas en este reglamento. **V.** Que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, establece que según la categoría que corresponda a cada Instrumento Ambiental, la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, emitirán resolución en forma razonada y con cita de las normas legales o reglamentarias, aprobando o no aprobando el Instrumento Ambiental correspondiente. Para el caso de las resoluciones aprobatorias deberán incorporarse los compromisos ambientales, medidas de control ambiental, así como el valor, vigencia y plazo para el pago de la licencia ambiental. La resolución del Instrumento Ambiental emitida por el MARN establecerá la procedencia de la viabilidad ambiental del proyecto, obra, industria o actividad; sin embargo, la aprobación del Instrumento Ambiental no autoriza el desarrollo del proyecto, obra, Industria o actividad, el cual queda sujeto a la aprobación por parte de las instituciones correspondientes. **VI**. Que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016, establece la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN cuando corresponda, no aprobarán los instrumentos ambientales presentados por cualquiera de las causas siguientes: **a)** Es prohibida por la Ley; **b)** Que del análisis efectuado se determine que existen datos contradictorios que no corresponden al instrumento ambiental en análisis, o que corresponden a otro Instrumento Ambiental; **c)** Que del análisis e inspección efectuados se determine que la identificación de impactos ambientales no es acorde al proyecto, obra, industria o actividad; **d)** La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad; **e)** Su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo, planes maestros de áreas protegidas u ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes; **f)** La suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, según estudios previamente establecidos en la zona del proyecto; **g)** Se niegue el acceso a instalaciones para efectos de inspección; **h)** Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico; **i)** La información presentada tras la solicitud de ampliación relacionada al proyecto, obra, industria o actividad no fue lo suficientemente clara o completa, o no fue presentada dentro del plazo establecido; **j)** El instrumento ambiental presentado no corresponde a la categoría establecida en el Listado Taxativo; **k)** Cuando el proponente o responsable de un proyecto, obra, industria o actividad, no contemplada dentro del Listado Taxativo, utiliza sus conocimientos, experiencia y/o la asesoría de expertos, para determinar dicha categoría ésta no corresponde de conformidad con la categorización que establezca la DIGARN y las delegaciones departamentales según corresponda; **l)** Que de la inspección efectuada se establece que el proyecto, obra, industria o actividad no corresponde con el instrumento ambiental presentado; **m)** Si después de analizar la información contenida en el expediente administrativo, se establece que no cumple con los términos de referencia mínimos de acuerdo a la categoría del instrumento; **n)** La suma de niveles de significancia ambiental ameritan la presentación de otro instrumento ambiental en diferente categoría; y, **o)** Cuando un proyecto, obra, industria o actividad contemplada en el Listado Taxativo se ingrese de manera fraccionada, presentando distintos instrumentos ambientales en categorías menores a la establecida por el proyecto global. Toda resolución de rechazo contendrá obligatoriamente una relación detallada de las actividades del proceso de revisión y análisis del expediente practicado y sus resultados con las observaciones de los asesores técnicos y de las conclusiones que se formulen al respecto de manera clara y precisa. **VII.** Dada la revisión, análisis y evaluación de la información presentada por el proponente del proyecto, obra, industria o actividad en **CATEGORÍA “B2”**, expediente **DABI-XXXX-XXXX** denominado **“NOMBRE DE PROYECTO”**,se recomienda **NO APROBAR** el presente Instrumento Ambiental, Explicación del Asesor Ambiental según dictamen técnico; por lo que, bajo criterio técnico se recomendó **NO APROBAR** el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto correspondiente**.**

**CONSIDERANDO:**

Que con base en el artículo 36 literal m) de la Ley del Organismo Judicial indica que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

**POR TANTO:**

**EL DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con base en lo considerado y con fundamento en lo establecido en los artículos citados y artículos 28, 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, y 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 8, 11, 14, 18, 19, 20, 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, 22 BIS, 22 TER, 22 QUATER, 22 QUINQUIES, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 34 BIS, 35, 36, 43, 85, 87 y 91 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas.

**RESUELVE**:

**A) NO APROBAR** el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto en **CATEGORÍA** **“B2”** del proyecto denominado **“NOMBRE DE PROYECTO”** con base al artículo 33 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, el cual establece como causal de rechazo la siguiente:**X) causal de no aprobación.**

**B)** La presente resolución se emite con base a la documentación presentada, sobre la cual esta Dirección no prejuzga su legitimidad o validez, la cual es responsabilidad exclusiva del proponente y del consultor o equipo consultor que lo asesora.

**C)** El proponente deberá presentar un nuevo Instrumento Ambiental. **Notifíquese**.